



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO – TEL. 2930008

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACIÓN N° 70-678-40-89-001-2023-00150-00

DEMANDANTE: DELCY JOSEFINA RAMIREZ PINEDA

DEMANDADO: RODRIGO RAFAEL PEREZ AGUAS Y OTROS

La señora DELCY JOSEFINA RAMIREZ PINEDA ha instaurado demanda de pertenencia en contra de los señores RODRIGO PEREZ AGUAS Y OTROS, tendiente a que se declare la prescripción adquisitiva sobre dos predios ubicados en jurisdicción del municipio de San Benito Abad.

Sobre la competencia, el Código General del Proceso en su artículo 18, dispone:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
...".*

Por su parte el artículo 26 de la mentada codificación, prescribe:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

...

- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".*

Vertiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que si bien es cierto en el libelo introductorio se estableció como cuantía la suma de \$123.606.000, la misma obedece única y exclusivamente al avalúo catastral de uno solo de los inmuebles perseguidos en la demanda, sin incluirse el guarismo correspondiente a \$62.139.000 de la heredad denominada "Plan Parejo".

Así las cosas, al determinarse la cuantía por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, la misma se establece conforme al avalúo catastral de ambos predios, el cual en el *sub examine* conforme al plenario, asciende a

\$185.745.000, lo que equivale aproximadamente a 160 SMLMV, circunstancia que permite concluir que el asunto es de mayor cuantía (inc. 4 del art. 25 del CGP), por lo que de conformidad con el factor funcional, debe ser conocido en primera instancia por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SINCÉ (art. 20 # 1 del CGP).

En consecuencia, dirá este despacho que carece de competencia para conocer del *sub judice*, estableciéndose la misma en cabeza del referido despacho judicial.

Previo a dictaminar la remisión, advierte el juzgado, que si bien es cierto la pretensión con respecto a uno de los predios referidos, no gira en torno a la totalidad del mismo, no le es dado al dispensador de justicia, realizar cálculos matemáticos para efectos de establecer cuánto sería el avalúo catastral de la franja pretendida, ya que la norma no realiza distinción en cuanto a la tasación de la cuantía en procesos de pertenencia, cuando se persiga solo una franja del terreno, quedando claro que el legislador indicó expresamente que corresponderá al **avalúo catastral** certificado por la autoridad competente para el efecto.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: REMÍTASE por competencia la presente demanda promovida por DELCY JOSEFINA RAMIREZ PINEDA contra de los señores RODRIGO PEREZ AGUAS Y OTROS, al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SINCÉ.

SEGUNDO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez